

Quito, D.M., 07 de junio de 2023

CASO 424-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 424-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Luis Oswaldo García Arias en contra de una sentencia emitida por la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede el cantón Guayaquil, en el marco de una demanda de divorcio. Este Organismo encuentra la vulneración del derecho a la defensa del accionante al verificar que la autoridad judicial no verificó que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar el domicilio o residencia del demandado para que proceda la citación por la prensa.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 26 de mayo de 2014, María Mercedes Magdalena Morán Parrales presentó una demanda de divorcio por causal en contra de Luis Oswaldo García Arias.¹
2. El 30 de julio de 2014, María Mercedes Magdalena Morán Parrales declaró bajo juramento, ante el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, que desconocía el paradero de Luis Oswaldo García Arias. El 31 de julio de 2014, dicho juzgado calificó la demanda y dispuso que se cite al demandado a través de 3 publicaciones por la prensa. Dichas publicaciones se efectuaron el 12 y 25 de septiembre y el 8 de octubre de 2014.
3. El 23 de julio de 2015, la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda propuesta por María Mercedes Magdalena Morán Parrales y declaró disuelto el vínculo matrimonial con Luis Oswaldo García Arias.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

¹ En este juicio, María Mercedes Magdalena Morán Parrales sostuvo que su cónyuge había abandonado el hogar desde el 30 de julio de 2008. La causa fue signada con el número 09951-2014-0497.

4. El 18 de noviembre de 2017, Luis Oswaldo García Arias (el “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 23 de julio de 2015 por la Unidad Judicial.
5. El 16 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.²
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,³ quién avocó conocimiento del caso el 12 de enero de 2023 y requirió a la Unidad Judicial que, en el término de 5 días, presente su informe de descargo debidamente motivado.
7. El 25 de enero de 2023, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo.

2. Competencia

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**CRE**”) y artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante impugna la sentencia emitida el 23 de julio de 2015 por la Unidad Judicial y alega que se vulneró su derecho a la defensa.⁴
10. Para sustentar su alegación, el accionante relata los hechos del caso y menciona que:

la actora realiza un juramento simple, banal sin fundamento racional alguno, para solicitar a su vez de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y 119 del Código Civil que se cite por la prensa al demandado; sin haber demostrado en el proceso, que había agotado todos los medios que estén a su disposición o alcance, para determinar el domicilio o residencia del demandado.

11. El accionante señala que:

² El Tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

³ El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁴ El accionante fundamenta su acción en los artículos 76 (7) (a) (b) (c) (h) y (m) de la Constitución.

[e]sto constituye una mala fe procesal al haber inducido al Juez a un engaño [...] puesto que la ex Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias ha establecido que el simple desconocimiento del domicilio o paradero del demandado, no tiene relevancia ni trascendencia alguna, y que esto supone además que la parte actora, ha agotado todos los medios para establecer el domicilio del accionado, por lo que el juez debe ser muy cuidadoso para admitir este tipo de citación hacia el demandado.

12. Por otra parte, el accionante argumenta que tuvo conocimiento del proceso al verificar su estado civil en su cédula de ciudadanía y constatar la información en el sistema informático de trámite judicial (“SATJE”).
13. Como pretensión, el accionante solicita que se declare la vulneración de su derecho y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Posición de la parte accionada

14. El 25 de enero de 2023, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo. En él hace un recuento de los hechos del caso y señala que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

4. Cuestión Previa

15. Conforme al artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, antes de presentar una acción extraordinaria de protección, los accionantes deben agotar oportunamente los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico. Esto, a menos de que los medios de impugnación previstos en la justicia ordinaria sean inadecuados e ineficaces, o que la falta de su interposición no se deba a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
16. La Corte ha señalado que el agotamiento de los medios de impugnación por parte de los/as accionantes es un requisito de especial relevancia que procura un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, porque permite a la jurisdicción ordinaria (i) precautelar los derechos de las partes procesales; y, (ii) corregir los yerros que otros operadores u operadoras pudieron haber cometido.⁵
17. Bajo ese entendido, este Organismo determinó que no puede verse obligada a emitir un pronunciamiento si identifica en la fase de sustanciación, que no se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable.⁶
18. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde verificar si se han agotado los recursos ordinarios y

⁵ CCE, sentencia 1377-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1944-12-EP/19, de 5 de noviembre de 2019, párrs. 40 y 41.

extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico o, en su defecto, si el accionante ha demostrado que tales recursos eran ineficaces o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.

19. En el caso *sub judice*, en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial cabía la interposición de los recursos de apelación y casación. No obstante, el argumento central del accionante fue que no conoció del proceso hasta cuando la sentencia se encontraba ejecutada. Por tal motivo, este Organismo no podría exigirle al accionante agotar recursos que ya no se encontraban disponibles para el accionante por su falta de conocimiento del proceso.
20. Por otra parte, esta Corte observa que los sujetos procesales podrían plantear una acción de nulidad en contra de la sentencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.⁷ Este último señala que la acción de nulidad se puede proponer en contra de la sentencia ejecutoriada hasta antes de que esta se haya ejecutado.
21. En el caso *sub judice*, el accionante alega que conoció del proceso de divorcio en el año 2017, cuando renovó su cédula de ciudadanía, mientras que la sentencia impugnada causó ejecutoria el 30 de julio de 2015, según la razón sentada por la Unidad Judicial⁸ y se ejecutó el mismo año.
22. En tal virtud, pese a que la legislación procesal contemplaba un mecanismo adecuado para impugnar la sentencia por falta de citación, al momento que el accionante conoció del proceso ya no era procedente activar dicha vía. Por tal motivo, y dado que el accionante alega que no conocía del proceso de divorcio, esta Corte no puede exigirle agotar una acción que ya no procedía en razón del transcurso de tiempo; y, pasa a analizar los cargos del accionante.

5. Análisis constitucional

5.1. Planteamiento del problema jurídico

23. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)⁹ que le permitan analizar la violación de derechos.

⁷ Código de Procedimiento Civil, artículo 300 “[I]a sentencia ejecutoriada es nula: 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”.

⁸ Expediente de la causa número 09951-2014-0497, foja 61.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

24. El accionante alega la vulneración de su derecho a la defensa (tesis) por no haberse citado el contenido de la demanda de forma correcta (base fáctica). Sostiene que, al haberse permitido que se realice la citación por la prensa, sin que se hayan agotado los mecanismos necesarios para ubicarlo, se le impidió defenderse (justificación jurídica). En este sentido, este Organismo formula el siguiente problema jurídico:

¿La autoridad judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante cuando dispuso la citación del demandado por la prensa sin verificar que quien presentó la demanda haya hecho todas las gestiones razonables para determinar su domicilio o residencia?

5.2. Resolución del problema jurídico

25. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal a) establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna parte o fase del procedimiento.
26. Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha señalado que “el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra”.¹⁰
27. Esta Corte ha señalado que la citación, como solemnidad sustancial, es de suma importancia para que se garantice el ejercicio del derecho a la defensa como garantía del debido proceso, en todas las etapas del proceso.¹¹ Cuando se incumple con la citación e impide que una persona asista al proceso, en principio, el derecho a la defensa podría ser tutelado a través de la correspondiente acción de nulidad. No obstante, cuando esta acción ya no se puede activar, el derecho a la defensa puede ser tutelado a través de este tipo de garantía jurisdiccional.
28. Al respecto, esta Corte determinó que la citación supone asegurar la igualdad de condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso, para que sean debidamente escuchadas, puedan presentar y rebatir pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos.¹²

¹⁰ CCE, sentencia 1880-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020, párr. 20.

¹¹ CCE, sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso), de 19 de abril de 2023, párr. 23.

¹² CCE, sentencia 2198-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 32; sentencia 163-16-EP/21, de 10 de febrero de 2021, párr. 14.

- 29.** En la misma línea, la Corte “ha señalado la importancia de la solemnidad sustancial de la citación, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso”¹³ y ha establecido que:

[...] las autoridades judiciales con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de las partes, deben procurar que la citación por la prensa se efectúe una vez que se agoten otras instancias, debiendo disponerse que el actor previamente demuestre haber indagado en todas las fuentes de información necesarias, a fin de poder establecer que en realidad desconoce el domicilio de los demandados, por lo que no basta la simple declaratoria bajo juramento.¹⁴

- 30.** Asimismo, en la sentencia 35-15-SEP-CC, en la cual la Corte analizó la indebida citación por la prensa en un proceso de divorcio por abandono, indicó que:

1. (...) el operador de justicia tenía la obligación, en calidad de primer garante de los derechos constitucionales, de solicitar, verificar, comprobar y contrastar qué diligencias realizó el accionante del proceso de divorcio, con el fin de justificar que no le es posible determinar el domicilio de la demanda (sic), para así dar paso a la citación por la prensa, como medida excepcional.
2. De esta forma, se hubiera precautelado el derecho a la defensa de la legitimada activa, si el operador de justicia exigía, para la procedencia de tal citación, el agotamiento de todos los medios posibles y la demostración de todas las diligencias necesarias para el efecto, basado en que la citación por la prensa es una medida de ultima ratio (...).¹⁵

- 31.** Ahora bien, el accionante sostiene que al haberse permitido que se realice la citación por la prensa, sin que se hayan agotado los mecanismos necesarios para ubicarlo, se le impidió defenderse.

- 32.** Respecto a estos casos, la Corte en la sentencia 2791-17-EP/23 (Citación por la prensa y debido proceso) sistematizó los precedentes existentes en materia de la garantía de defensa relacionadas a la citación por la prensa. En dicha sentencia estableció que “en aquellos casos en los que el actor de un proceso judicial alegare desconocer la individualidad de la parte demandada y/o su lugar de domicilio o residencia, los jueces y juezas, para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso, de forma previa a disponer la citación por la prensa, deben verificar el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales que configuran los

¹³ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 20 de enero de 2020, párr. 35. Ver también: sentencia 090-13-SEP-CC, caso 1880-12-EP

¹⁴ CCE, sentencia 327-15-SEP-CC, caso 1504-13-EP, p. 9.

¹⁵ CCE, sentencia 035-15-SEP-CC, caso 1395-12-EP de 11 de febrero de 2015, p. 11. Ver también la sentencia 192-17-SEP-CC de 21 de junio de 2017, p. 11.

estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial”.¹⁶ Dichos elementos son:

1. Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;
2. Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;
3. Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,
4. Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (e.g. analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.¹⁷

33. Es así que en el caso *sub judice*, se observa que la actora en su demanda señala:

“NOVENO:-CITACIONES:-Afirmo y declaro BAJO JURAMENTO, que (sic) me es imposible determinar la individualidad o residencia del demandado señor LUIS OSWALDO GARCIA ARIAS, por lo que, de (sic) conformidad con lo dispuesto en el art.82 del Código de Procedimiento Civil, solicito se cite al demandado LUIS OSWALDO GARCIA ARIAS, por la PRENSA, en (sic) la forma establecida en el art.119 del Código Civil”.¹⁸

34. Por otra parte, la Unidad Judicial, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2014, ordenó a la actora de la causa que comparezca ante su autoridad para rendir una declaración bajo juramento respecto a la imposibilidad de determinar el actual domicilio del demandado.¹⁹ Dicha diligencia se llevó a cabo el 30 de julio de 2014, en donde se suscribió el acta de declaración juramentada. En ella, la parte actora declaró:

no logra determinar el paradero del señor LUIS OSWALDO GARCIA ARIAS pese a haber preguntado a sus familiares, conocidos y personas que mantuvieron negocios con

¹⁶ CCE, sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso), de 19 de abril de 2023, párr. 32.

¹⁷ CCE, sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso), de 19 de abril de 2023, párr. 32.

¹⁸ Expediente de la causa número 09951-2014-0497, foja 6 vta.

¹⁹ Expediente de la causa número 09951-2014-0497, foja 10.

él, sin embargo no obtuvo ninguna noticia inclusive varias personas que antes mantuvieron negocios con LUIS OSWADO GARCIA ARIAS me manifestaron que querían ubicar su actual paradero por unas deudas pendientes que mantenían con este señor.²⁰

35. Una vez realizada dicha diligencia, la Unidad Judicial dispuso que se cite por la prensa al demandado en diarios de circulación en la ciudad de Esmeraldas y Guayaquil.²¹ Dichas publicaciones se realizaron el 12 y 25 de septiembre y el 8 de octubre de 2014 en el diario “El Telégrafo” (para la ciudad de Guayaquil) y el 17 de diciembre de 2014 y 5 y 14 de enero de 2015 en el diario “La Hora” (para la ciudad de Esmeraldas).
36. En esta línea, este Organismo verifica que se cumplieron los elementos 1 y 2 expuestos en el párrafo 32 *supra* para que se lleve a cabo la diligencia de citación a través de la prensa. Es decir, existió una declaración bajo juramento en la demanda en la que la actora señalaba que le es imposible determinar el domicilio o residencia del demandado.
37. Ahora bien, la actora del proceso, en su demanda y en la declaración juramentada realizada ante la Unidad Judicial señala haber agotado todos los mecanismos para encontrar el domicilio del demandado.
38. No obstante, esta Corte no observa que se hayan cumplido con los elementos 3 y 4 expuestos en el párrafo 32 *supra*. Esto, dado que no existe sustento que evidencie que el operador judicial haya constatado que la actora realizó todas las gestiones razonables para determinar la individualidad, domicilio o residencia del demandado en el procedimiento de divorcio por causal.
39. En tal virtud, esta Corte encuentra que, al no cumplirse los requisitos para que proceda la citación por la prensa del demandado, se vulneró su derecho a la defensa puesto que se vio impedido de comparecer al proceso, ser escuchado, presentar y rebatir pruebas, e interponer los recursos adecuados dentro de plazos o términos determinados en la ley.
40. Ahora bien, en virtud de lo expuesto y al haberse encontrado la vulneración del derecho a la defensa del accionante, corresponde ordenar la reparación integral del derecho conforme al artículo 18 de la LOGJCC.²² Al respecto, este Organismo considera que

²⁰ Expediente de la causa número 09951-2014-0497, foja 13.

²¹ Expediente de la causa número 09951-2014-0497, foja 14.

²² LOGJCC, artículo 18 “Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las

reenviar el proceso a la Unidad Judicial y dejar sin efecto lo actuado a partir de la calificación de la demanda, podría afectar situaciones jurídicas consolidadas.

41. Al respecto, según el Sistema Nacional de Datos Públicos, la actora del proceso de origen, María Mercedes Magdalena Morán Parrales, en la actualidad tiene el estado civil de casada al haber contraído un nuevo matrimonio.²³ Por su parte, el accionante, Luis Oswaldo García Arias, tiene el estado civil de divorciado.²⁴ Es decir, existen situaciones jurídicas consolidadas como los estados civiles de los sujetos procesales, tanto casada como divorciado, respectivamente.
42. En esta línea, esta Corte considera que, regresar el estado del proceso hasta antes de la citación de la demanda generaría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales o terceros no relacionados con el proceso. Por este motivo, la presente sentencia constituirá una forma de reparación en sí misma.
43. De igual manera, esta Corte considera pertinente recordar a los jueces de las Unidades Judiciales que deben actuar con la debida diligencia²⁵ al momento de disponer la citación de la demanda a través de la prensa. Es deber de los jueces asegurar el cumplimiento de los requisitos expuestos dispuestos en la legislación aplicable y esclarecidos en la sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso) a fin de que proceda ese tipo de citación, ya que la inobservancia de dichos requisitos podría acarrear la vulneración de derechos constitucionales de los sujetos procesales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección *424-18-EP*.
2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa del señor Luis Oswaldo García Arias.

garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

²³ Sistema Nacional de Datos Públicos, consulta realizada el 16 de mayo de 2023, identificador 2611087.

²⁴ Sistema Nacional de Datos Públicos, consulta realizada el 16 de mayo de 2023, identificador 2611095.

²⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 15, “La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. [...] Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

3. Realizar un llamado de atención al juez de la Unidad Judicial que conoció la causa por haber citado por la prensa a Luis Oswaldo García Arias, sin haber verificado que se agoten los medios para dar con el domicilio o residencia del demandado.
4. Disponer que esta sentencia es una forma de reparación en sí misma.
5. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 07 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 424-18-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por la jueza ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de la sentencia 424-18-EP/23, emitida en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 7 de junio de 2023, formulo el presente voto salvado.
2. En la sentencia 424-18-EP/23 se concluye que existió una vulneración del derecho a la defensa del accionante. Esto, en cuanto la autoridad judicial no verificó el cumplimiento de los “elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial” establecidos en la sentencia 2791-17-EP/23 (Citación por la prensa y debido proceso) de la Corte Constitucional. En concreto, se verificó que la autoridad judicial no constató que la parte actora del proceso de origen haya realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar el domicilio o residencia de la parte demandada y lo haya demostrado dentro del proceso de forma previa a disponer la citación por la prensa. En efecto, la autoridad judicial dispuso la citación por la prensa del accionante –parte demandada del proceso de origen– contando únicamente con una declaración juramentada de la parte actora del proceso de origen.
3. Estoy de acuerdo con el razonamiento expuesto en la sentencia 424-18-EP/23, la aplicación de los precedentes de la sentencia 2791-17-EP/23 y la conclusión de que en el caso concreto existió la vulneración del derecho a la defensa del accionante. Sin embargo, en mi opinión, una vez verificada la vulneración de derechos, la reparación debía ser distinta a aquella planteada en la sentencia 424-18-EP/23. En este punto radica mi disenso con la decisión y, a continuación, expondré los argumentos que lo sustentan.
4. En la sentencia 424-18-EP/23 se señala que “al haberse encontrado la vulneración del derecho a la defensa del accionante, corresponde ordenar la reparación integral del derecho conforme al artículo 18 de la LOGJCC”. Sin embargo, no se dispone ninguna medida de reparación más allá de la propia sentencia –que ciertamente constituye una medida de reparación en sí misma. Esta decisión se toma con el objetivo de evitar “afectar situaciones jurídicas consolidadas”. En concreto, se indica

que las partes procesales del proceso de origen actualmente tienen un estado civil distinto ya que la actora se habría casado con otra persona y el demandado tendría el estado civil de divorciado.

5. No estoy de acuerdo con este planteamiento, pues no considero que, en este caso, establecer que la sentencia en sí misma constituye una forma de reparación pueda considerarse una reparación integral. Estimo que los jueces y juezas que tenemos competencias para identificar vulneraciones de derechos, una vez que las hemos identificado, debemos procurar el empleo de todos los mecanismos a nuestro alcance para regresar a la persona al estado anterior a la vulneración de derechos identificada.
6. No podemos perder de vista que la obligación de reparar a quien ha sido víctima de violaciones de derechos humanos es un principio que debe orientar nuestro actuar, según los artículos 11 numeral 9 (principios de aplicación de los derechos) así como 86 numeral 3 (disposiciones comunes que rigen las garantías jurisdiccionales) de la Constitución. Así también, según el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios derechos constituye una finalidad de las garantías.
7. La Corte Interamericana ha conceptualizado la reparación en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible [...] cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.¹

8. En el mismo sentido, el artículo 18 de la LOGJCC establece la obligación de ordenar la reparación integral en caso de declararse la vulneración de derechos. Específicamente, este artículo señala que “La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”. El artículo establece además un listado no taxativo de medidas que

¹ Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2022, Serie C No. 92, párr. 61. El mismo o similar criterio en materia de reparaciones puede identificarse, por ejemplo, en las decisiones de los siguientes casos de la propia Corte IDH: *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *Cantoral Benavides Vs. Perú*, *Durand y Ugarte Vs. Perú*, *Barios Altos Vs. Perú* y *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*.

pueden incluirse como parte de la obligación de reparar. Este artículo es muy claro al establecer que “La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”.

9. A la luz de lo anterior es claro que la reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, anulando las consecuencias del acto u omisión que generaron la vulneración. Esta restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del acto u omisión, en todo aquello que sea posible, así como borrar los perjuicios causados, sean estos de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Para acercarnos a este ideal de reparación, es fundamental aproximarnos al tema desde la óptica de la víctima, esto es, determinando a través de qué medio se puede restituir a la persona afectada en sus derechos a la situación en la que estaría si no se le hubieren conculcado sus derechos. Esto exige ir más allá de lo material (patrimonial) y más allá de lo simbólico (como en este caso, declarar a la sentencia en sí misma una forma de reparación), y mirar a la persona afectada como un todo, para repararla de manera verdaderamente integral.
10. Esta tarea conlleva la obligación de garantizar una perspectiva integral en las reparaciones, que tenga en cuenta las cinco dimensiones básicas de la reparación (restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y prevención), pero incluso que se anime a ir más allá de esta clasificación. Las medidas de reparación exigen, en algunos casos, que los jueces encontremos maneras creativas de reparar los daños, y que lo hagamos en atención a la voz y la voluntad de las víctimas.
11. En la acción extraordinaria de protección, la obligación de reparar integralmente los daños generados por las vulneraciones de derechos se encuentra establecida claramente en el artículo 63 cuando establece que “La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado”. Toda vez que las vulneraciones de derechos se identifican en las sentencias o decisiones jurisdiccionales impugnadas, lo usual es que la Corte Constitucional, una vez que ha identificado vulneraciones a los derechos fundamentales, opte por reparar el daño a través de la medida de dejar sin efecto las sentencias o decisiones impugnadas, y retro trayendo el proceso al momento anterior a que se produzca el daño.
12. Si bien esto es natural, la Corte tampoco puede hacerlo por inercia, sino que en cada caso debe determinar si esta es una manera adecuada y suficiente de reparar los daños. En el caso bajo análisis, estoy consciente de todas las complicaciones que podría haber conllevado la disposición de retrotraer el proceso de origen hasta el

momento previo a la citación por la prensa y, por tanto, dejar sin efecto la sentencia de divorcio. Tal decisión habría tenido, sin duda, efectos directos tanto en el estado civil actual como en el estatus de los bienes de las partes procesales del proceso de origen, así como del actual cónyuge de la actora.

- 13.** No obstante, estos obstáculos no pueden ser un impedimento para que la Corte cumpla con su obligación de identificar medidas para reparar integralmente el daño producido por las vulneraciones procesales que ha declarado. Más allá de las dificultades procesales, considero que la Corte debió, necesariamente, llamar al accionante a una audiencia para consultarle acerca de las distintas formas en que podía haber sido reparado, escuchando así su voz. De hecho, el ya citado artículo 18 de la LOGCC señala que “La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”. Así, la Corte tenía diversas opciones para asegurar que la persona accionante sea escuchada y reparada integralmente.
- 14.** Como primera opción, podía llevarse a cabo una audiencia –de forma previa a la emisión de la sentencia– en la que se le podía haber consultado al accionante si su pretensión seguía siendo que la Corte retrotraiga el proceso para que el juicio de divorcio por causales se lleve a cabo nuevamente contando con su comparecencia y, por tanto, garantizando su derecho a la defensa. Esto, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia de divorcio y de las propias complicaciones que aquello le podría causar al propio accionante (*e.g.* en temas de bienes).

 - 14.1.** En caso de una respuesta afirmativa, considero que lo adecuado habría sido declarar la vulneración de derechos, dejar sin efecto la sentencia de divorcio y retrotraer el proceso. Esto, más allá de que, como indiqué en el párrafo 5 *supra*, estoy consciente de todas las complicaciones que aquello pudo haber conllevado para la situación del estado civil y los bienes de las partes procesales del proceso de origen y terceros. La Corte no puede desconocer que, independientemente de las posibles complicaciones prácticas, la falta de citación acarrea la nulidad de todo el proceso.
 - 14.2.** En caso de una respuesta negativa, considero que lo adecuado habría sido preguntarle al accionante a través de qué medidas alternativas él se sentiría efectivamente reparado en caso de identificar una vulneración de derechos. Esta respuesta podía haberse tomado en cuenta en la sentencia 424-18-

EP/23 y se podían haber tomado medidas razonables como, por ejemplo, una reparación material en la que se reconozcan los desembolsos realizados por concepto de honorarios de la defensa técnica en todo el proceso llevado a cabo ante la Corte Constitucional. La toma de medidas alternativas era, de hecho, una posibilidad incluso si la posición de la Corte se mantenía en no retrotraer el proceso.

15. Como segunda opción, una vez identificada la vulneración del derecho a la defensa del accionante y emitida la sentencia en ese sentido, podía llevarse a cabo una audiencia de reparaciones en la que se le podría haber consultado al accionante si mantenía su pretensión y si existían, en todo caso, otras medidas con las cuales podría sentirse reparado.
16. En mi opinión, y en esto coincide la cuestión central de mi disenso con la sentencia 424-18-EP/23, la Corte Constitucional debería implementar una práctica en la que, en materia de reparaciones, la prioridad sea escuchar a las víctimas de vulneraciones de derechos. Cuando conceder las pretensiones del accionante expuestas en la demanda conlleve dificultades o la Corte tenga dudas acerca de cómo podría garantizarse una verdadera reparación integral, siempre será viable y deseable el ejercicio de la facultad de la Corte para convocar a audiencia –ya sea de forma previa a la emisión de la sentencia o con una audiencia de reparaciones. Si bien la Corte siempre tendrá un rol importante al momento de verificar que la reparación sea justa y adecuada para el caso, no existe mejor forma de asegurar la reparación de una víctima que escucharle y tener en cuenta sus pretensiones al momento de establecer las medidas de reparación.
17. Finalmente, si bien las sentencias de la Corte en las que se declara la vulneración de derechos efectivamente corresponden con una medida de reparación *per se*, no se puede desconocer que aquello resulta insuficiente en muchas ocasiones. La Corte Constitucional tiene un abanico interminable de opciones para reparar a las víctimas, por lo que debe ser creativa y asegurarse de que las posibles complicaciones prácticas de retrotraer un proceso o tomar cualquier otra medida de empleo común en las sentencias de la Corte la limite y aleje del cumplimiento de su obligación de reparar integralmente a las víctimas de vulneraciones de derechos.
18. En conclusión, por los motivos expuestos, considero que la sentencia 424-18-EP/23 debió haber convocado a audiencia y, luego de escuchar al accionante, de ser el caso: i) concedido su pretensión expuesta en la demanda de acción extraordinaria de protección y, consecuentemente, dispuesto que el proceso se retrotraiga hasta el momento previo a la disposición de la autoridad judicial para que se cite al accionante

por la prensa; o, ii) disponer medidas de reparación alternativas que aseguren una verdadera reparación integral.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 424-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 09:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL